

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 400.

Artículo de oficio.

Núm. 1131.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES. SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Las noticias que sobre la industria en el pasado año de 1869 han llegado á mi autoridad todos los señores Alcaldes, si bien muy apreciadas en la esencia, distan mucho de corresponder á lo que es en sí este ramo de produccion. La Direccion general de Estadística principal cometido es traducir por medio de guarismos el estado en que halla nuestra nacion, ya se la considere social, ya económicamente, ha sido su interés de una manera marcada en este ramo de pública riqueza, para que el Gobierno provea á las necesidades que siente, elevando la estimacion del gusano, en beneficio del país y en particular de los cosecheros, al grado de perfeccion que obtuvo en otros tiempos, ha remitido á mi autoridad los 4 estados que al dorso se publican, á fin de que, á tenor de la letra, inquiera dentro del más breve plazo, la importancia que en el pasado año de 1869 alcanzó en cada municipio la industria de que se trata. Interés de todos es secundar por tanto en sus propósitos al Centro directivo que pretende las noticias sin más objeto que el antes anunciado, y yo espero del patriotismo é ilustracion que distingue á los señores Alcaldes que ni la indole de los datos que se piden, ni la minuciosidad con que en los cuadros habrán de consignarse, se parte para que dejen de enviarme la exacta y brevemente como de superioridad. Contando con que todos y cada uno de los señores Alcaldes sabrá salir á paso de la investigacion decretada, por-

que para llenar los cuadros no ha de faltarles voluntad propia ni consejo extraño entre los cosecheros de seda á quienes lo demanden, he dado seguridad al gobierno de que serán fiel y debidamente cumplidas mis órdenes.

Para obedecer las mias no designo plazo á los Ayuntamientos, pero entiendan los señores Alcaldes y secretarios que tanta mayor será mi complacencia en recibir los 4 estados que sobre la cosecha de la seda en 1869 solicito, cuanto mayor sea la veracidad y prontitud con que los envíen. Palma 29 de enero de 1870.—El Gobernador, Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1132.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las islas Baleares.

Seccion de contribuciones.—Impuesto personal.—El Excmo. señor Director general de contribuciones en circular de 27 de enero último me dice lo que sigue:

«Adelantados los trabajos de la presentacion de los repartimientos del Impuesto personal del corriente ejercicio y no siendo posible al Banco de España encargarse de la recaudacion; esta Direccion general en cumplimiento de los artículos 48, 49 y 50 de la Instruccion de 10 de agosto último, ha acordado la verifiquen los Ayuntamientos en las localidades que no sean capitales de provincia, debiendo percibir el premio de 3 1/2 p^s para gastos de cobranza, reservando el 2 1/2 restante hasta el 6 fijado por la Ley de Presupuestos de 1.º de julio é Instruccion de agosto últimos, para partidas fallidas.

Asi mismo ha acordado esta Direccion general que en las capitales de provincia se encarguen de dicho servicio las Administraciones económicas, sugetándose en cuanto á los gastos de la recaudacion á los Presupuestos que para la del ejercicio anterior fueron oportunamente aprobados, aplicándose la parte proporcional que corresponde á la cantidad que se recaude. Bajo las anteriores bases dispondrá V. S. principie el próximo febrero la cobranza de los dos primeros trimestres de 1869 á 70, circulando al efecto órdenes terminantes para su inmediata realizacion, asi como para la presentacion de los repartos de las capitales de provincia y demas pueblos que no lo hayan verificado.

A los Ayuntamientos que opongán obstáculos á uno ú otro servicio les serán aplicados los artículos 46 y 47 de las Instrucciones de 27 de octubre de 1868 y 10 de agosto último y si esto no produjera resultados favorables y lo considerase V. S. oportuno, impetere el apoyo de la autoridad superior de la provincia, y aun el auxilio de la fuerza armada, en la inteligencia que por el Ministerio de la Guerra se ha dado nuevamente orden en 16 del corriente mes á los capitanes generales para que recorriendo columnas volantes las provincias, sostengan el prestigio de la autoridad y faciliten la recaudacion de las contribuciones é impuestos.

Las urgentes y apremiantes necesidades del Tesoro no permiten la existencia de débitos á favor del mismo, y el Gobierno al tener que realizarlos, espera del celo de sus delegados en las provincias que sabrán secundar sus deseos, sin omitir para ello si fuera posible toda clase de sacrificios personales.

La Direccion por su parte abraza la íntima conviccion de que inspirándose V. S. en estos sentimientos corresponderá dignamente á la confianza que se le dispensa al tenerle al frente de esa Administracion Económica.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento del público y muy especialmente de los Ayuntamientos y Juntas repartidoras del Impuesto personal de esta provincia á quienes advierto por última vez que si en el término de 10 dias á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte esta circular, no han presentado la copia del repartimiento á que alude el art. 41 de la Instruccion de 18 de agosto último, adoptaré las medidas coactivas que señalan las instrucciones valiéndome si llegára el caso de la autorizacion concedida por S. A. el Regente del Reino de que se hace mencion en la preinserta circular para reclamar del Excmo. señor capitán general, de acuerdo con la autoridad superior civil de la provincia el auxilio de la fuerza armada para llevar á debido efecto las disposiciones de la superioridad. Palma 5 febrero de 1870.—El jefe de la Administracion económica.—Juan M. Martin.

Núm. 1133.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminada la cobranza á domicilio,

por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuacion se expresa, adviértese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegacion de dos á cuatro de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero dia, si quieren evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto.

Palma 7 febrero de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Almudaina, Atarazanas (plaza), Bolseria, Brosa, Conquistador, Estanco, Gloria, General Barceló, Jaime Ferrer, Jaime 2.º, Juliá, Montenegro, Pizá, Quint, Orfila, S. Felio, S. Nicolas, Sto. Domingo, y Victoria.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre la administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y Don Guillermo Bartlé y compañía, en rebeldía, sobre subsidio industrial:

Resultando que D. Guillermo Bartlé y compañía, dueño de la fábrica de puntas de París situada fuera de la puerta de Ruzafa, en la ciudad de Valencia dispone en dicho establecimiento de tres caballos y dos céntimos de vapor, de los cuales necesita dos para las 7 máquinas destinadas á fabricar puntas de París, y uno y dos céntimos para el taller de construcciones de otras máquinas; y habiendo reducido á siete las 10 que ántes tenia para fabricar puntas de París, pidió en 24 de noviembre de 1866 la baja al pormenor de estas y de las tres máquinas de que se habia desprendido, como tambien de las cuotas que pagaba por el taller de construcion de las correspondientes á los dos caballos de vapor que necesita para impulsar las máquinas de puntas de París:

Resultando que seguido el expediente por todos sus trámites, y despues de haber emitido sus informes la Administracion principal de Hacienda pública y el Promotor fiscal, el Goberna-

bor civil de la provincia en 15 de febrero de 1867, de conformidad con los mismos, denegó la baja solicitada de tres máquinas de las primeras y la disminución de fuerza en la cuota por el taller de construcción, fundado en la nota final de la tarifa núm. 3 de las adjuntas al real decreto de 20 de octubre de 1852, que declara anuales las cuotas señaladas en la misma tarifa.

Resultando que el D. Guillermo Bartlé presentó demanda ante el Consejo provincial de Valencia pidiendo se revocara la indicada providencia gubernativa y se accediese á la baja en la cuota de contribucion que satisfacía y que ya tenía solicitada: fundándose en que la cuota de contribucion debe disminuirse porque ha disminuido el número de máquinas: que sirviendo para determinar aquella la calidad y fuerza del motor que se emplea, no cabe que pagando por un motor, de máquinas de puntas de París determinado, movidas por vapor, y siendo uno sólo el motor, se impute además toda la fuerza de este en la cuota del taller de construcción: que la disposición de la ley en que la Administración se apoya de que las cuotas de la tarifa son anuales y deben pagarse íntegramente, excepto cuando el establecimiento se cierre durante el período del año se refiere á la excepción del pago por el tiempo que á prorrata corresponda; que el que la cuota deba de ser anual y pagarse íntegra no se opone á que se varíe aumentándola ó disminuyéndola, pudiéndose hacer aplicación á este caso de lo dispuesto en real orden de 20 de mayo de 1864.

Resultando que el Promotor fiscal, á nombre de la Hacienda, contestó la demanda pidiendo que se desestimara y que su confirmara la providencia gubernativa, fundándose en que la disposición legal en que se apoya aquella se determina que las cuotas de la tarifa núm. 3 son anuales y deben cobrarse íntegras; y que la excepción de que se prorrate la cuota cuando se cierre un establecimiento no tiene aplicación porque la baja se pretende por cesación parcial de la industria.

Resultando que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica y renunciaron la prueba; y el Consejo provincial de Valencia dictó sentencia por la que se revocó la providencia del Gobernador civil en 15 de febrero de 1866 (debe ser de 1867), y se declaró que de la cuota de contribucion industrial que satisfacen D. Guillermo Bartlé y compañía deben rebajarse tres máquinas de vapor de fabricar puntas de París: y dos caballos y dos céntimos de vapor de la que pagan por el taller de construcción de máquinas.

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por el Promotor fiscal, le fué admitido dicho recurso; y remitidos los autos al Consejo de Estado el Fiscal mejoró la apelacion pidiendo la revocacion de la sentencia, en cuanto por ella se mandó rebajar al interesado dos caballos y dos céntimos de vapor de la cuota de contribucion industrial que satisface, y la declaracion de que la rebaja ha de ser de dos caballos tan sólo, entendiéndose esta como

también la de las tres máquinas de fabricar puntas de París, á contar únicamente desde el 24 noviembre de 1866 en que solicitó la baja; fundándose en las mismas consideraciones aceptadas por la sentencia:

Resultando que emplazada la parte apelada para que contestase en el término de reglamento, dejó trascurrir con mucho exceso el plazo al efecto señalado sin comparecer, por lo que el Fiscal le acusó la rebeldia; que Seccion de lo Contencioso hubo por acusada, en cuyo estado se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, de los que se ha instruido el Fiscal, notificándose la rebeldia en estrados:

Visto, siendo ponente el ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que aun cuando no esté sujeta á contribuir en un doble concepto una misma fuerza de vapor, no hay razon para rebajar en el caso actual dos caballos y dos céntimos como destinados á las máquinas de fabricacion de puntas de París, cuando consta por la declaracion misma del interesado que para aquellas máquinas no necesita más fuerza que la de dos caballos:

Y considerando que según los principios generales consignados en el real decreto de 20 de octubre de 1852, y de que se hace aplicación en los artículos 1.º 2.º de la nota final de la tarifa núm. 3 adjunta al mismo, las bajas ó altas de cuotas son prorrateables á partir del día del aviso dado á la Administración;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la rebaja que manda hacer la sentencia apelada al fabricante ha de ser de fuerza de dos caballos tan sólo, y á contar únicamente desde el 24 de noviembre de 1866 en que dió el aviso, y confirmamos en todo lo dicho fallo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado ministro de la sala primera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de diciembre de 1869.—Enrique Medina.

(Gaceta del 30 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo sido nombrado subsecretario del ministerio de Estado D. Bonifacio de Blas y Muñoz,

Vengo en investirle con el cargo de Grefier habilitado y Rey de armas de la insigne orden del toison de oro.

Dado en Madrid á diez y siete de enero de mil ochocientos setenta.—Fran-

cisco Serrano.—El ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

Seccion de los Asuntos judiciales.

El Vicecónsul de España en Gualeguaychú ha remitido la siguiente relacion de los súbditos españoles fallecidos abintestato en la provincia de Entre-Rios, cuyas sucesiones no han sido aun reclamadas:

D. Antonio Maceira, natural de San Salvador de Padrones, provincia de Pontevedra, comerciante. Falleció en Rosario del Tala, departamento de Gualeguay, en 1864.

D. Ramon Navarro, natural de Granada. Falleció en la Concordia, capital del departamento del mismo nombre, donde era cura párroco, en 14 de octubre de 1866.

D. Francisco Quintana, natural de Santa Maria de Figueira, provincia de la Coruña. Falleció en Gualeguaychú en 2 de marzo de 1867.

Y D. José Coteló, natural de las Mariñas de Betanzos, provincia de la Coruña. Falleció en la Concepcion de Uruguay en abril de 1869.

Y se publica con objeto de que las personas que se crean con derecho á cualquiera de dichas herencias intestadas acudan á hacerlo valer en la forma de costumbre ante los juzgados competentes de las respectivas localidades.

Doña Petra Iriarte y Doña Josefa Garcia de Bayo se servirán pasar á dicho ministerio á recoger documentos que les conciernen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Atanasio Barron y hermano, del comercio de Sevilla, á consecuencia de haberse dispuesto en orden de S. A. el Regente del Reino de 21 de diciembre último que se marchasen las puntillas de crochet, á las cuales no se ponía hasta entonces aquel signo de adeudo; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en el término improrogable de un mes despues de publicada esta disposicion en la Gaceta se marchasen en todas las Aduanas habilitadas las existencias de puntillas de crochet que presenten los comerciantes, previa justificacion del pago de los derechos de Arancel por medio de certificado de despacho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo abandonado el desempeño de su cargo en enero de 1869 el catedrático numerario de la facultad de Filosofia y letras de la Uni-

versidad de Sevilla D. Leon Carbonero y Sol; conformándome con el parecer del consejo de aquella Universidad, que en el expediente formado al efecto ha juzgado que procedia su separacion con arreglo á lo que dispone el art. 171 de la ley de 9 de setiembre de 1857, el 48 del reglamento general para la administración y régimen de la instruccion pública aprobado en 20 de julio de 1859 y demás disposiciones vigentes; en uso de las atribuciones que me competen como ministro de Fomento he acordado separar á D. Leon Carbonero y Sol del cargo de catedrático numerario de la Facultad de Filosofia y letras de la Universidad de Sevilla, disponiendo que deje de figurar en el escalafon de antigüedad de los catedráticos de las Universidades.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido disponer que las gracias que por su orden de 26 de octubre último se dieron en nombre de la nacion á varias diputaciones provinciales que contestaron afirmativamente á la circular espedita por ese centro directivo en 7 de setiembre anterior, proponiendo nivelacion de los Institutos de segunda enseñanza, se hagan extensivas á las Diputaciones de las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaen, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Tarragona, Valencia y Vizcaya, que también han aceptado dicha nivelacion para sus respectivos Institutos, y ha acordado en su mayoría consignar de luego en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias para realizarla.

También se ha servido disponer S. A. que por la Direccion del digno cargo de V. I. se den las órdenes oportunas para que cuanto antes sea conocida la opinion que acerca del punto de que se trata tienen las Diputaciones provinciales que aun no han contestado á la circular de 3 de setiembre antes mencionada.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El gobernador de la provincia de Cádiz participa á este ministerio que las siete y media de la mañana de ayer fondeó en aquel puerto el vapor español *Gupuzcoa*, procedente de la Habana, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 412 pasajeros.

(Gaceta del 2 de febrero.)

CRIA DEL GUSANO DE SEDA EN 1869.

Moreras aisladas y en hileras.	Hoja que da cada Morera.	Consumo de hoja que hace el gusano obtenido en 100 gramos de semilla.	CONSUMO DE HOJA DE MORERA HECHO DURANTE LA CRÍA.			TOTAL de hoja consumida.	PRECIO medio del kilogramo de hojas.	SEMILLA EMPLEADA EN LA CRÍA DEL GUSANO.		PRECIO medio del kilogramo de semilla.	Gusanos obtenidos por cada 100 gramos de semilla.	Temperatura media de la seda en grados centígrados.	Valor del combustible empleado.	NÚMERO de jornaleros empleados en la cría.		PRECIO MEDIO de los jornales.		NÚMERO de cosecheros dedicados a esta industria.
			Blanca.	Negra.	Otras variedades.			Procedencia.	Kilógs.					Escudos.	Hombre.	Mujer.	Hombre.	
Número	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Escudos.	Procedencia.	Kilógs.	Escudos.			Escudos.	Hombre.	Mujer.	Hombre.	Mujer.	

Para expresar con exactitud las cantidades que se han de consignar en este cuadro téngase presente que la hectárea equivale á una cuarterada del país y poco mas cuarteron y el kilogramo á unas 2 libras 5 onzas y los 100 gramos á 3 onzas. Las casillas correspondientes al consumo de la hoja blanca, negra, y de otras variedades han de dar la misma suma que la que se anote en la siguiente. El valor del combustible que se emplee en la cría se espresará aproximadamente á falta de datos ciertos para fijarlo. El número y precio de los jornales así de hombre como de muger tambien se espresará en números por mas que el trabajo lo hayan prestado los propios cosecheros por sus dependientes. Para calcularlos partirán del gasto que hubieran tenido que hacer de emplear á gento estraña en la cría del gusano.

ESTADO NÚM. 2.

COSECHA DE CAPULLO EN 1869.

Producto de capullo de la semilla empleada (1)	Total de ambas clases.	Precio medio que ha obtenido en el mercado.		APLICACION QUE HA TENIDO EL CAPULLO.														
		Fino.	Basto.	A la hilaza de sedas.		A obtener semilla.	A la venta para el extranjero.			TOTAL.		TOTAL de ambas clases.						
				Fino.	Basto.		Fino.	Fino.	Basto.	Fino.	Basto.							
Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.					

Al fijarse las cantidades de capullo obtenido, se considerará en el estado fresco y no ahogado, lo mismo que el que haya sido destinado á la hilaza y demas aplicaciones. Téngase en cuenta la cantidad de Capullo fino y basto que se estampe en las casillas 2.^a y 3.^a de este cuadro, ha de convenir con el que arrojen, de cada clase, las casillas que luego se refieren á la aplicacion propio Capullo.

